

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*\* \*

ACTOR: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) JUEZ MUNICIPAL EN TURNO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL y 2) SECRETARÍA DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO, ambos DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número \*\*\*\* \*; y,

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el diez de abril de dos mil diecinueve, remitido al día hábil siguiente a ésta Sala, el C. \*\*\*\*\* demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

*“Resoluciones impugnadas:*

*Consistente en la Resolución de Determinación Jurídica que antecede al recibo de pago número \*\*\*\*\* expedido por la Sentencia de Finanzas del Municipio de Jesús María.”*

II.- Previo requerimiento, por auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se admitió la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- El cinco de agosto de dos mil diecinueve se tuvo a la demandada Juez Calificador de Vialidad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes por contestando la demanda; se recibieron la pruebas que ofreció y se ordenó correr traslado a la parte actora para

que amplíara su demanda; de igual manera, se declaró por perdido el derecho de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes para formular contestación de demanda.

IV.- El doce de septiembre de dos mil diecinueve se declaró perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada el tres de octubre de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes; se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, la cual se dicta.

### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, que el actor afirma, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por el accionante, se precisa que de una lectura integral de la demanda en su conjunto, basando su pretensión, en el hecho de que, según lo manifestado por el peticionario, solamente hace alusión a la resolución de determinación jurídica amparada en el recibo \*\*\*\*\* expedido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María.

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

Por lo anterior, se obtiene que el actor demanda la nulidad de:

1) La multa de tránsito con número de folio \*\*\*\*, impuestas al vehículo con número de placas \*\*\*\*\*.

Cuya existencia se acredita con el acta de infracción con número de folio \*\*\*\*, misma que obra en autos a foja 29, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo una DOCUMENTA PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.<sup>2</sup>

Por lo que si en el caso, el actor combate —además de la citada resolución definitiva— diversos actos en los que dice se sustenta la determinación anteriormente precisada, así como aquellos encaminados a ejecutarlas, no obstante, dichos actos no pueden

<sup>2</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”**

tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida que el actor combata el acto definitivo, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

**TERCERO.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede a continuación, al estudio de la causal de improcedencia *que de oficio* detecta esta Sala, prevista en el artículo 26, fracción IV, del ordenamiento legal antes invocado; ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

El artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo a la letra dice:

*“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

*(...)*

*IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay **consentimiento tácito**, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley.”*

De conformidad con el precepto anterior, el juicio contencioso administrativo resulta improcedente cuando el inconforme ha consentido expresamente el acto reclamado, por haber hecho manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o bien cuando existe *consentimiento tácito por no haber impugnado oportunamente el acto de autoridad*; situación que responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte actora haga uso del juicio contencioso administrativo para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado de manera libre y espontánea con arreglo al acto de que



se trate o que de manera tácita se sobreentiende que aceptó por no haberse inconformado oportunamente.

En el caso, existe consentimiento tácito de la parte actora por no haber presentado su demanda dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Ello es así, porque la parte actora en su capítulo de “La fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución o el acto impugnado” del escrito inicial de demanda manifiesta que: “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, *tuve conocimiento de la infracción en fecha 19 de Marzo de 2019, sin embargo a la fecha del presente no me ha sido notificada resolución determinante alguna*”; siendo que en la boleta de infracción folio \*\*\*\* consigna el sello de pagado por parte del H. Ayuntamiento de Jesús María, precisamente el *diecinueve de marzo de dos mil diecinueve*, como fuera reconocido por el accionante en el hecho 4, de su demanda, a saber: “*La multa la pagué con mi tarjeta de crédito en Jesús María el martes 19 de marzo ya que ese día decidí ir a revisar la situación de dicha multa (...)*”, y dado que el accionante no compareció dentro de los quince días a impugnar el pago erogado, dicha determinación queda firme y válida, de conformidad con el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado.

Consecuentemente, se tiene que el justiciable consintió la calificación de la multa al haber realizado el pago desde el *diecinueve de marzo de dos mil diecinueve*, e interponer su demanda de nulidad ante Oficialía de Partes de Poder Judicial del Estado hasta el *once de abril de dos mil diecinueve*, se obtiene que a la fecha de presentación de su demanda, ya habían transcurrido los quince días otorgados por la ley para la interposición de la demanda una vez conocido el acto o resolución impugnado.

Pues el término para la interposición de la respectiva demanda opera a partir de que el interesado es conocedor de la infracción con número de folio \*\*\*\* que afecta su esfera jurídica; ello

es así, porque el afectado al conocer el contenido —calificación— de la boleta de infracción, lo consiente, si no lo impugna en el término legal respectivo.

En consecuencia se configura consentimiento tácito del acto impugnado, por no haber promovido ante esta Sala el juicio de nulidad en el plazo que señala la ley de la materia; y con ello la improcedencia del juicio de conformidad a lo dispuesto por el ya aludido artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Al haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en el consentimiento tácito de la demandante por ser extemporánea la presentación de su demanda, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente refiere:

*“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.  
(...)  
II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...”*

Existiendo impedimento por tanto para estudiar los conceptos de nulidad expresados por el actor respecto de dicho acto combatido.

Corolario a lo anterior, respecto al sobreseimiento del juicio, cabe indicar que el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época,



Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 525, de rubro siguiente: “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”<sup>3</sup>.

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los

---

<sup>3</sup> El texto de la tesis es el siguiente: “El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.

presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de contencioso administrativo.<sup>4</sup>

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, fracción IV, 27, fracción II, último párrafo, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio de nulidad, por lo que se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del siete de octubre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/olop

---

<sup>4</sup> Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**.





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\*

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **ocho** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *cuatro días del mes de octubre de dos mil diecinueve.*- Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL